

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T- 638
76001 4003 030 2010 00921 00

Santiago de Cali, 17 DIC 2020 de dos mil veinte (2020).

El memorialista **DANNY ASDRUBAL CAICEDO VILLA** presentó memorial solicitando que tenga lugar el desarchivo del expediente y en consecuencia se elaboren y entreguen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y de terminación del proceso atendiendo a que en el presente asunto tuvo lugar el pago total de la obligación.

Ahora bien, en atención a la solicitud descrita con antelación es del caso ponerle de presente al señor CAICEDO VILLA que revisado el plenario advierte el Despacho que dentro del caso que nos ocupa, esto es el ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CREDITÍTULOS S.A. CREDI AS contra DANNY ASDRUBAL CAICEDO VILLA y JHON JAIRO CAICEDO ALAVA, se destacan las siguientes actuaciones:

- (i) Mediante auto del 7 de octubre de 2010 –Folio 12- se libró auto de apremio.
- (ii) En cuanto a las medidas cautelares, no se avizora que éstas hayan sido decretadas, pues en el auto del 7 de octubre de 2010, el Juzgado ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de \$350.000 antes de disponer el decreto de medidas cautelares, y no se aprecia que la parte ejecutante haya prestado la caución dispuesta, y en consecuencia tampoco se advierte que se hubieran decretado medidas cautelares.
- (iii) Posteriormente, el 2 de febrero de 2011, el apoderado judicial de la parte demandante retiró la demanda junto con sus anexos, esto es poder; título ejecutivo; certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio; escrito de la demanda y traslados. –folio 15.

Por otro lado, revisado el sistema Justicia XXI¹, tampoco se evidencia que dentro del presente asunto se hayan decretado medidas cautelares, y en ese orden de ideas, no habiendo dispuesto el embargo sobre los bienes del deudor, no es procedente ordenar la elaboración de oficios en aras de que tenga el lugar del levantamiento de medidas cautelares, pues no puede ordenarse cesar los efectos de una orden que no se ha emitido, por lo cual no habrá de resolverse favorablemente la petición elevada por el memorialista.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: SIN LUGAR a ordenar la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares en atención a la argumentación expuesta en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T-637
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00780-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita tenga lugar la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado en atención a que el 30 de septiembre de esta anualidad la demandada **SONNIA MIRELSY LEGUIZAMO** efectuó la entrega voluntaria del inmueble objeto de la Litis.

Ahora bien, estando al tenor de la petición elevada, habremos de referir que el artículo 314 del C.G.P., consagra acerca del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”.

En ese orden de ideas, advirtiendo que la petición de terminación del proceso se atempera a los postulados de la disposición normativa transcrita supra, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por la apoderada judicial de **MIRIAM SINISTERRA IBARGÜEN** en contra de **SONNIA MIRELSY LEGUIZAMO** en virtud al desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR a orden el levantamiento de medidas cautelares en la medida que éstas no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA que reposa a folios 11 a 17 del expediente emitiendo para ello las constancias a las que hubiere lugar, y efectuar entrega a parte la demandante, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no existir prueba de haberse causado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T647
C.U.R. 760014003030-2020-00047-00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que las entidades Bancarias Banco Fallabella, Banco Av Villas, Banco Itau, Occidente, Banco Pichicha y Banco Caja Social¹, han aportado información sobre la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, se procederá a ponerlos en conocimiento de la parte ejecutante.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes del Banco Fallabella, Banco Av Villas, Banco Itau, Occidente, Banco Pichicha y Banco Caja Social, para los fines de estame pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 08ContestacionBancoFalabella; 09Contestacion AVVillas; 10ContestacionItau; 11ContestacionBanOccidente; 12ContestacionBancoPichincha; 13BancoCajaSocial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4T648
C.U.R. 760014003030-2020-00145-00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Banco de Bogotá y Banco Itau, han allegado oficios informando sobre la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, mismos que se agregan al expediente y se colocan en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En ese orden, el Juzgado; **RESUELVE:**

GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes del Banco de Bogotá y Banco Itau. Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.4T652

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00164-00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Mediante escrito que precede, la apoderada judicial de la parte demandante LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso, en atención a que el extremo demandado realizó la entrega del bien inmueble materia de arrendamiento.

En este entendido, se accederá a dicha solicitud, entendiéndose como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, en los términos contemplados por el artículo 314¹ del compendio procesal; razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA**, por el desistimiento incondicional y total de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la entrega del bien arrendado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose por secretaría del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** que reposa a folios 6 a 12 de la cuadernatura, con las constancias del caso, y hágase entrega a parte la demandante, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no apreciar que se hubieren causado según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4T629

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00306-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Mediante auto adiado a 25 de noviembre de 2020, esta Judicatura dispuso la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; proveído en el que además se dispuso la entrega de la suma de \$256.000 a la parte ejecutante, mediante los títulos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente asunto, y a su vez ordeno el reintegro de los valores restantes a la parte ejecutada.

En ese sentido, esta judicatura haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, procederá a rectificar la forma en la cual se fraccionará el Depósito Judicial No. 69030002571664, constituido en la suma de \$148.485,00 y el valor al cual asciende el depósito judicial No. 469030002558282, consignado por la suma de \$192.354,00. Aunado a ello, se insertará el nombre e identificación de cada una de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto Interlocutorio adiado a 25 de noviembre hogaño, el cual quedará así: **“SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial 469030002571664, por la suma de por los rubros de \$63.646 y \$84.839”.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del auto Interlocutorio adiado a 25 de noviembre hogaño, el cual quedará así: **“TERCERO: ORDENAR** el pago a favor de la parte ejecutante **ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA**, identificada con **c.c. No. 29.121.613**, la suma de **\$256.000** los cuales serán cancelados con el depósito Nro. 469030002558282 constituido en la cuenta de este juzgado por valor de \$192.354,00, y la suma de \$63.646,00 producto del fraccionamiento del depósito

judicial 469030002571664”.

TERCERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del auto Interlocutorio adiado a 25 de noviembre hogaño, el cual quedará así: “**CUARTO: ORDENAR** el pago a favor de la parte ejecutada **ALBY HURTADO SUAREZ**, identificada con **c.c. No. 16.508.029** la suma de \$84.839,00, producto del fraccionamiento del depósito judicial 469030002571664. Por secretaria, de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T- 624
76001 4003 030 2020 00348 00**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

A través del memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas **THY017** de propiedad del ejecutado **NUMAR JAMES BOLAÑOS CIFUENTES** y aporta el Registro Único Nacional de Tránsito; sin embargo, revisado el plenario no se advierte que repose el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo decretado por este Despacho mediante auto del 21 de agosto de los corrientes, situación en virtud a la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en el archivo N° 10 del cuaderno N° 2, y **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas **THY017** en aras de disponer su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T-623
76001 4003 030 2020 00348 00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Revisado lo actuado, se observa que el apoderado judicial debidamente constituido de la demandante **NATALIA ISABEL BERMEO ARTUNDUAGA** pretende el pago por parte del ejecutado **NUMAR JAMES BOLAÑOS CIFUENTES** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio S/N –Folios 1 y 2 del archivo N° 4 del expediente digital- proferido el 21 de agosto de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que su notificación se surtió a la luz de los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 –Archivo N° 5 del cuaderno principal-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **NUMAR JAMES BOLAÑOS CIFUENTES** de conformidad con el mandamiento de pago S/N proferido el 21 de agosto de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T630
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-000418-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora afirmó subsanar la demanda en los términos señalados en auto No. 4T311 de 9 de noviembre de 2020¹; sin embargo, esta Judicatura no aprecia que se hubiere corregido la totalidad de los yerros descritos en la mencionada providencia.

En efecto, recuérdese que una de las falencias que se solicitó se corrigiera, era precisamente que se aportara el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos actualizado donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP; sin embargo, la parte demandante omitió cumplir con dicha carga procesal.

En ese sentido, esta judicatura procederá a rechazar la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor OMAR SAA FALLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin lugar a ordenar el desglose por haberse formulado la demanda a través de medios digitales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE el expediente, y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 05MemorialSubsanacion

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T501

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00453-00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de subsanación, la parte ha presentado escrito de reforma de la demanda, y dado a que la misma se acompasa a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.¹, este Despacho procede a resolver sobre su admisión.

En tal sentido, encontramos que **CREDILATINA S.A.S.**, mediante su apoderada judicial **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ**, instaura demanda Ejecutiva con fundamento en el artículo 2449 del Código Civil², en contra de **MARGARITA RODRIGUEZ MENDEZ** y **ROBINSON ALGARRA MONTILLA**, allegando como documentos base de recaudo los **PAGARÉS** con número “**733**”, “**300733**”, y “**400733**”, visibles en la páginas digitales No. 17 a 19, 20 a 22, y 23 a 25 respectivamente.

Ahora, sería del caso librar el auto de apremio, sin embargo, este Despacho advierte que el escrito de demanda contiene falencias en las pretensiones según se pasa a explicar:

¹ “**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

² “(...) El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

- En cuanto a las pretensiones por concepto del pagaré No. 733, la parte ha señalado que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el mismo día en que aduce los deudores incurrieron en mora, esto es el día 5 de noviembre de 2019, por lo que debe corregir la data a partir de la cual se cobran los intereses moratorios³.
- A su vez, se evidencia que la obligación contenida en el pagaré No. 300733 se pactó en 60 instalamentos mensuales, cada uno por valor de \$78.841, siendo pagadera la primera cuota el 4 de septiembre de 2018. Debido a ello, existe una inconsistencia en las pretensiones incoadas, ya que la parte solicita que se paguen las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2020, en una suma diferente a la contenida en el título valor -\$82.995-; razón por la cual, resulta indispensable que se esclarezca este yerro.
- Aunado a ello, ha solicitado que se libere mandamiento por concepto de “**primas**” así como también de “**primas y/o cuotas**”; pretensiones que no son claras si se tiene en cuenta que cada una de ellas alude a dos instituciones jurídico sustanciales diferentes, en tanto la prima, es el rubro que a título de precio se cancela por cuenta de contrato de seguro, y las cuotas aluden a la forma de pago de una obligación dineraria por instalamentos; razón por la cual, la parte debe esclarecer a cuál de las dos invoca tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.
- Y en idéntico sentido sucede con las pretensiones por concepto del Pagaré No. 400733, toda vez que los rubros pedidos para cada uno de los meses en el libelo de demanda resultan diferentes al contenido en el pagaré -\$101.914-, incorporando a su vez el mismo yerro al solicitar cuotas no vencidas o futuras.
- Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que la parte decida hacer uso de la cláusula aceleratoria en las dos últimas obligaciones mencionadas, es menester que especifique con precisión la fecha a partir la cual la ejercita

³ Ley 45 de 1990, artículo 65: *"En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**. Toda suma que se cobre al deudor como **sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo** de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."* Negrilla y Subrayado nuestros.

dicha aceleración, siendo menester, que, de ser el caso, discrimine las cuotas vencidas y el capital acelerado.

- Finalmente deberá realizar las correcciones en los hechos y en las pretensiones, de acuerdo con las observaciones realizadas con anterioridad, integrando las mismas en un solo documento, para garantizar la univocidad de la demanda.

Bajo las consideraciones expuestas, debido a las incongruencias mencionadas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda, atendiendo lo dispuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00459-00

En la fecha de hoy **DICIEMBRE 11 DE 2020**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **4T475** calendado **26-nov/2020**

Agencias en derecho	\$3.633.607
Notificaciones	000
Total	\$3.633.607


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-459-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T651

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00467-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Mediante proveído calendado a 9 de noviembre hogaño, esta Judicatura dispuso la inadmisión de la solicitud de la referencia y dentro del término otorgado para el efecto, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

En tal sentido, el Despacho advierte que si bien la parte integró la demanda y la subsanación en un solo documento (páginas digitales No. 36 y subsiguientes), la misma no cumple los requerimientos efectuados en el proveído que dispuso su inadmisión, en tanto subsiste la falencia indicada respecto de las pretensiones incoadas, pues si bien solicita que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios materiales, esta vez solamente en la modalidad de daño emergente, no se estima su monto.

A su vez, encuentra el Despacho que existe una alteración de las partes en el proceso, ya que en esta ocasión se integró al contradictorio a una persona jurídica diferente, esto es, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –SEGUROS GENERALES SURA.

Aunado a ello, se evidencia que si bien se aportó un nuevo memorial poder, visible en la página digital No. 72 a 80 del libelo de postulación, en el que se incluyó la dirección de correo electrónico del poderhabiente, el mismo no se encuentra signado por el poderdante, ni tampoco se avizora que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, ya que determina el marco de decisión dentro del proceso; esta agencia judicial, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4T649
C.U.R. 760014003030-2020-00509-00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Banco BBVA y Banco de Bogotá han allegado oficios informando sobre la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, mismos que se agregan al expediente y se colocan en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

Finalmente se encuentra que, a través de oficio la EPS MEDIMAS¹ ha aportado la información requerida a esa entidad través de auto No. 4T415 de 20 de noviembre de 2020.

En ese orden, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes del Banco BBVA y Banco de Bogotá. Para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficio aportado por parte de la EPS Medimas, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria, remítase el mencionado oficio al correo electrónico a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 11ContestacionMedimas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T448

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-000518-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda en los términos señalados mediante auto No. 4T470 de 25 de noviembre de 2020; es menester recordar que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, 3 P.H.**, con NIT. 900.577.335-3, instaura Demanda Ejecutiva en contra de la señora **MARIA EDITH CRUZ GALLEGO**.

En ese entendido, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es la certificación que reposa a folio 8 del expediente digital¹, expedida por el señor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante², la cual se acompaña a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29³, y 48⁴, de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal⁵, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra de la ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”⁶,⁸⁴ “anexos de la demanda”⁷ y 89 “Presentación de la Demanda”⁸ del compendio procesal; razón por la cual

¹ 03Demanda

² Fol. 9 y 10 del archivo adjunto 03Demanda Certificado de Personería Jurídica expedido por la Alcaldía de Cali- Valle.

³ “los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración (...)”.

⁴ “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...) La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará sujeta al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Resultados del Juzgado)

⁵ el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

⁶ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

⁷ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

⁸ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA EDITH CRUZ GALLEGO** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, 3 P.H**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MDA/CTE (\$246.000) por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
2. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MDA/CTE (\$246.000) por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
3. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MDA/CTE (\$246.000) por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
4. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MDA/CTE (\$246.000) por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
5. La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA/CTE (\$64.000) por concepto de cuota de extraordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
6. La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA/CTE (\$64.000) por concepto de cuota de extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

7. La suma de CUATRO MIL PESOS MDA/CTE (\$4.000), por concepto de depósitos correspondiente al mes de JUNIO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 8. La suma de CUATRO MIL PESOS MDA/CTE (\$4.000), por concepto de depósitos correspondiente al mes de JULIO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 9. La suma de CUATRO MIL PESOS MDA/CTE (\$4.000), por concepto de depósitos correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 10. La suma de CUATRO MIL PESOS MDA/CTE (\$4.000), por concepto de depósitos correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 11. La suma de QUINCE MIL PESOS MDA/CTE (\$15.000), por concepto de intereses de mora, a fecha 1 de septiembre de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 12. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MDA/CTE (\$131.700) por concepto de “otros” a fecha 1 de septiembre de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 2 Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.208 y T.P. 147.605 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁹ Folio 2 del archivo adjunto 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 634
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00525-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL YORCT S.A.S.** y **ELDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, como base del recaudo se ha presentado la copia digital del PAGARÉ Nro. 7450085175, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 30-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GRUPO EMPRESARIAL YORCT S.A.S.** y **ELDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA. CTE. (**\$61.789.882**), por concepto del saldo del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2020 – fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

1.2 La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MDA .CTE. (**\$3.354.319**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en numeral 1º, por concepto de 3 cuotas causadas entre el 29 de julio y el 29 de septiembre de 2020.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T- 597
76001 4003 030 2020 00579 00**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, endosataria de la **SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S.**, facultada para actuar como endosante de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **JOSÉ JAIRO MONTAÑO RIASCOS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés (i) N° 8420092929 suscrito el 10 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2020, (ii) N° 4594250340368369 suscrito 18 de enero de 2010 con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2020, y (iii) S/N suscrito el 31 de julio de 2018 con fecha de vencimiento el 16 de julio de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSÉ JAIRO MONTAÑO RIASCOS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** ordenando a aquel que en el término

máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **8420092929** suscrito el **10 de diciembre de 2018** con fecha de vencimiento el **15 de agosto de 2020**, obrante a folios 16 a 19 del expediente digital:

1.1. VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21'.734.947) correspondientes al capital con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma que antecede convenidos a la tasa del 24.24% efectivo anual, o la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSÉ JAIRO MONTAÑO RIASCOS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **4594250340368369** suscrito **18 de enero de 2010** con fecha de vencimiento el **5 de julio de 2020**, obrante a folios 20 y 21 del expediente digital:

2.1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7'.841.935) por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2020.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 6 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSÉ JAIRO MONTAÑO RIASCOS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré **S/N** con fecha de suscripción el **31 de julio de 2018** con fecha de vencimiento el **15 de julio de 2020**, obrante a folios 7 a 15 del expediente digital.

3.1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4'.683.453), por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2020.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

CUARTO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial mediante endoso en procuración de la parte ejecutante al abogado inscrito **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** portador de la T. P. N° 36.381 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los abogados inscritos LISETH JHOANA RANGEL CUENCA portadora de la T. P. N° 283.631 del C. S. de la J.; ANA YEIMMI CALLE CARO portadora de la T. P. N° 178.087 del C. S. de la J.; JOSÉ LUIS RENTERÍA CASTRO portador de la T. P. N° 186.208 del C. S. de la J.; CRISTIAN TASCÓN MORENO portador de la T. P. N° 319.063 del C. S. de la J.; CARMIÑA GONZÁLEZ REYES portadora de la T. P. N° 25.092 del C. S. de la J., y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA portador de la T. P. N° 116.141 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Los demás autorizados serán reconocidos como dependientes judiciales una vez acrediten su actual calidad de estudiantes de derecho o abogados.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T613

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00581-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial debidamente constituido CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, en contra del Señor JORDAN CAMILO CAICEDO CAMPEÓN, se procederá a decidir sobre su admisión.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, es pertinente que la parte interesada allegue un certificado de tradición del vehículo de marca CHEVROLET, línea CH SPARK GT M300 LTZ 1.2L MT FULL, modelo 2017, identificado con placa **JEV428**, sobre el cual recae la presente solicitud, con una expedición no superior a un mes.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

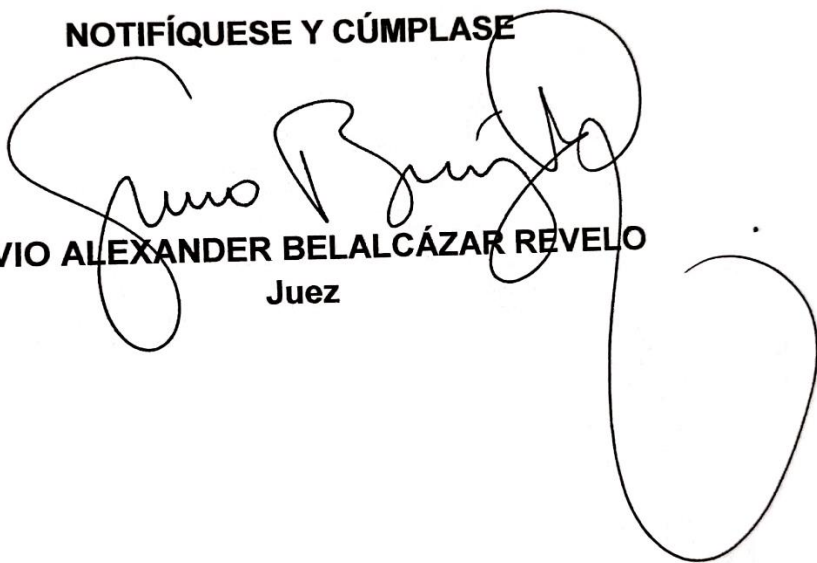
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y TP No. 306.000 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los enlistados en el libelo de demanda, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de Derecho y/o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 541

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00599-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Revisado el expediente se tiene que el profesional del derecho **Carlos Duarte Hurtado** presenta demanda ejecutiva en contra de **Industria Textil Del Valle De Atriz S.A.S.** y **Ricardo Gabriel Salas Santacruz**, afirmando que actúa conforme al “endoso” a aquel conferido por parte de la entidad **Comercializadora Camarbu S.A.S.**

No obstante, esta judicatura no aprecia que en el título valor aportado como base del recaudo, o en hoja adherida a aquel, se evidencie el endoso en procuración alegado por el profesional del derecho que concurre por activa; así como tampoco se observa que se le hubiere conferido poder especial para actuar a nombre **Comercializadora Camarbu S.A.S.**

Bajo las consideraciones expuestas, esta judicatura inadmitirá la demanda para que aporte el mandato correspondiente, o en su defecto se allegue el título valor con el correspondiente endoso en procuración, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 537

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00601-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que (...) el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 11 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el demandado **Alberto Olmedo Paz Villalba** tiene su domicilio en la comuna Nro. 11 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$9.142.254.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 538
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00608-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 18 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$10.292.206.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T 656
76001 4003 030 2020 00613 00**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial debidamente constituida de **CARLOS ARTURO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y **LUCELI MEDINA CHITO** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ESPERANZA OCORÓ PERLAZA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 80894840 obrante a folios 8 y 9 del expediente digital con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ARTURO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y **LUCELI MEDINA CHITO** y en contra de **ESPERANZA OCORÓ PERLAZA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 80894840 obrante a folios 8 y 9 del expediente digital con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2020.

1.1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'.000.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderada principal de la demandante a la abogada inscrita **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO** portadora de la T. P. N° 89.463 del C. S. de la J., y como apoderada suplente a la abogada inscrita **KAREN ANDREA MISAS ROJAS** portadora de la T. P. N° 283.064 del C. S. de la J., con la salvedad de que a la luz del inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a **MARÍA CAMILA HINCAPIÉ NÚÑEZ** hasta tanto acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogada, por lo cual solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 590
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00617-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JORGE ERNESTO GUTIÉRREZ HOYOS**, allegando como base del recaudo las copias digitales del pagaré Nro. 7100083840 –páginas 6 a la 12 del archivo Nro. 03- y del pagaré sin número que reposa a páginas 12 a la 15 del archivo Nro. 03; de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JORGE ERNESTO GUTIÉRREZ HOYOS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. (\$40.240.683)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. 7100083840, allegado como base del recaudo.-
 - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MDA. CTE. (788.321)** por concepto del capital incorporado en el pagaré sin número, allegado como base del recaudo.-
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la entidad ALIANZA SGP SAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante Escritura Pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la entidad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, como mandatario de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de la entidad ALIANZA SGP SAS.-

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 594
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00622-00

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE**, instaura demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **OSCAR ESPINAL CASTAÑO** allegando como base del recaudo la reproducción digital del Pagaré Nro. 2J334939 que reposa a páginas 17 y 18 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra del extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, se aporta el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas RMR527, donde aparece registrada la anotación de la garantía prendaria a favor del aquí ejecutante.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **OSCAR ESPINAL CASTAÑO** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. El valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. (\$33.229.535), por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital de \$31.029.511, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor sobre el cual gravita la garantía real, al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual se distingue con las placas **RMR527**, de propiedad del demandado OSCAR ESPINAL CASTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 6.360.059. Ofíciase por secretaría a la Secretaría de Movilidad Municipal de Bogotá D.C., a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se sirva expedir a costa de ésta un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible y Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se debe remitir a este Juzgado, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en cabeza del extremo ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA como apoderada judicial principal de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez